

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y PAGO DE TITULOR VALOR
DEMANDANTE : LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA
DEMANDADOS : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA
RADICACION: 760013103001-2022-00253-00

SENTENCIA ESCRITA DE ÚNICA INSTANCIA No. 026

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada de única instancia en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

1. El demandante LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA, presenta demanda contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, para que previo el trámite del proceso verbal previsto en el art. 398 del CGP, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene a la **COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIA S.A.** identificada con el Nit. Nro. **800.115.413-6**, de la ciudad de Cali –Valle; en calidad de vocero y administrador de los Fideicomisos de Titulación Inmobiliaria Oikos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal, la Cancelación de los títulos inmobiliarios que más adelante se relacionan y cuyo último cesionario y por lo tanto beneficiario es el señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.043.948:

TITULO Nro.	NUMERO DE DERECHOS FIDUCIARIOS	VALOR	EMISOR, ACEPTANTE O GIRADOR	CEDENTE 1	CEDENTE 2 Y CESIONARIO 1	CEDENTE 3 Y CESIONARIO 2	CESIONARIO 3
0000104	26,450	\$ 26.450.000,00	OIKOS OCCIDENTE- EL EMPORIO	INVERFIN S.A. NIT. 800.116.048-4	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION NIT.860.999.047	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S NIT. 900.159.108-5	LEONARDO ALVAREZ VILLADA C.C.Nro. 76.043.948
0000107	26,450	\$ 26.450.000,00					
0000108	26,450	\$ 26.450.000,00					
0000147	34,330	\$ 34.330.000,00					
0000148	34,330	\$ 34.330.000,00					
0000151	34,330	\$ 34.330.000,00					
0000179	50,681	\$ 50.681.000,00					
0000189	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000190	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000191	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000192	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000193	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000194	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000195	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000196	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000197	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000198	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000199	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000200	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000201	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000202	25,000	\$ 25.000.000,00					
0000203	23,967	\$ 23.967.000,00					

SEGUNDA: Se ordene a la **COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIA S.A.** identificada con el Nit. Nro. **800.115.413-6**, de la ciudad de Cali –Valle; en calidad de vocero y administrador de los Fideicomisos de Titulación Inmobiliaria Oikos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal, la Reposición de los títulos inmobiliarios que más adelante se relacionan y cuyo último cesionario y por lo tanto beneficiario es el señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.043.948:

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior se ordene COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIA S.A. identificada con el Nit. Nro. 800.115.413-6, el pago de los mismos, así como de los rendimientos por estos generados desde que se dio el endoso, esto es, desde el 14 de Junio de 2013 fecha en la que se suscribió el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo a favor del señor LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.043.948.

2. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS ESENCIALES:

2.1. El actor, menciona que es titular del derecho incorporado en unos títulos inmobiliarios emitidos por el emisor OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO, fideicomiso de titularización inmobiliaria constituido por patrimonio autónomo (EP No. 1198 del 11/05/1995 y aclarada y reformada por EP No. 2077 del 9/08/1995, ambas de la Notaría 5ª de Cali), los cuales adquiere por cesión de derecho de crédito celebrada con la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, en calidad ésta de cesionaria, negocio celebrado en el año 2013, el cual además era objeto de cobro en el proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (1999-161), y al interior del cual se acepta dicha cesión por auto del 3 de julio de 2013 a favor del cedente, el cual también entra a ocupar el lugar del demandante en aquella ejecución, la cual además se terminó y se desglosaron los documentos soporte de ésta, entregados al apoderado del demandante.

2.2. Igualmente señala que el día 1 de junio de 2015, se extraviaron aquellos títulos inmobiliarios en poder de su apoderado, y luego de efectuar la respectiva denuncia ante la autoridad policiva, inició un trámite previo a este proceso de obtención de copias de esos documentos, como de cancelación de los títulos a favor del actor, gestión adelantada ante la sociedad fiduciaria demandada, la cual negó dichas peticiones, fundamentado en que aquel solicitante no acreditó la calidad de tenedor o beneficiario de los fideicomisos de titularización inmobiliaria OIKOS.

III.- ACTUACION PROCESAL.

3.1. La demanda es admitida por auto del 4 de octubre de 2022, en el que se dispone el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390-6 del CGP, y es notificado al demandado personalmente mediante mensaje de datos, el cual interpone un recurso de reposición contra aquella admisión, el cual es resuelta de manera desfavorable mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023; de igual modo, el accionado contesta oportunamente la demanda (archivo 14), en el cual se opone a determinados hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, alegando asimismo las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de notificación o registro de cesión o endoso de los títulos inmobiliarios por parte del demandante.
- El demandante no ejerció ningún derecho durante el trámite de cancelación de inscripción de títulos de participación en el registro nacional de valores y emisores.
- El demandante no ostenta la calidad de beneficiario del fideicomiso tenedores Oikos Emporio.

3.2. Se surte el traslado exceptivo al demandante, quien oportunamente lo descurre y aporta prueba documental.

3.3. Previo a convocar la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, el despacho encuentra procedente proferir de oficio sentencia escrita anticipada por advertir la configuración de la causal prevista en el numeral 3º del art. 278 del CGP, relativa a la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, y conforme además lo alegó el demandado al contestar la demanda; de igual modo, debe mencionarse que la sentencia se profiere en única instancia por tratarse de un proceso verbal sumario (art. 390-6 del CGP).

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se verifica que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de la demanda; los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte: natural en el demandante y jurídica de derecho privado en la accionada; la capacidad procesal de las partes, en atención a que compareció de manera directa al proceso, en el caso de la persona natural demandante, lo que permite además presumir su capacidad de ejercicio, y en el caso de la organización privada demandada, porque ha actuado a través de su respectivo representante legal; y, finalmente, el líbello introductor observa los requisitos formales previstos en el CGP.

Por consiguiente, y sumado a que no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide oficiosamente lo actuado, es procedente dictar sentencia de fondo en este asunto.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, por activa y pasiva, debe decirse que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, el cual consiste, en el demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015); de igual modo, la jurisprudencia civil ha decantado que la legitimación en la causa constituye un requisito necesario para que se pueda dictar sentencia de mérito, ya sea favorable al actor o absolviendo al demandado, ejemplo de ello es lo señalado en la

sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”.

3. Marco conceptual base de resolución del litigio.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 del CGP, el titular o tenedor legítimo de un título valor, definido en los términos del art. 619 del C. Co., en los casos de hurtos, destrucción, extravío y demás, puede obtener a través de aquel proceso, su reivindicación, reposición o cancelación, o ambas en casos de las dos últimas opciones, disposición adjetiva que se encuentra consagrada bajo las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaron los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieron varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las suma depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables.”

3.2. Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en especial, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, y para el caso se trae a colación lo dispuesto en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, y estando ya surtido el traslado de la demanda al demandado, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder oficiosamente a ello, conforme ocurre en este caso, en donde el despacho encuentra configurada la referente a la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, amén que el demandado las alegó también como hechos exceptivos de mérito; de ahí que, siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá a ello y de manera previa a ingresar el proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de la audiencia oral única de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el art. 392 ibidem.

4. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Como se anticipó, el interrogante que surge alude a establecer si se configura una ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, conforme lo alega además el demandado al formular excepciones de mérito en ese sentido.

La respuesta que se anticipa es que se encuentra demostrada la existencia de la falta de ambas legitimaciones en la causa, conforme pasa a explicarse a continuación:

4.1. Legitimación en la causa por activa.

En primera instancia, debe mencionarse, y auscultada la demanda bajo los derroteros previstos en el art. 42-5 y 281 del CGP, en especial, los hechos y pretensiones contenidos en ella, la circunstancia concerniente a que el demandante LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA, eleva pretensiones de reposición, cancelación y pago de títulos valores tipo inmobiliarios, respecto de la organización demandada, con base fundamentalmente en la calidad de titular de un derecho de crédito adquirido por negociación realizada previamente por un cedente (cadena de endosos), el cual era objeto de cobro al interior de un proceso ejecutivo adelantado inicialmente por la entidad CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, de conocimiento del JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (1999-161), y en el que le es reconocida al actor la calidad de cesionario y nuevo demandante en aquella ejecución, negocio jurídico que menciona además incluyó los títulos inmobiliarios, garantías y prerrogativas, objeto de las pretensiones formuladas en la demanda y respecto de los cuales debe mencionarse alude a bienes que hacen parte del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO, constituido mediante escritura pública No. 1198 del 11 de mayo de 1995, elevada en la Notaría 5ª del Círculo de Cali, y aclarada y reformada por EP No. 2077 del 9/08/1995, protocolizada en esa misma Notaría (archivo 001, folios 1-25).

En efecto, en el libelo introductor se menciona:

- Imagen archivo 001, folios 1-10:

SEXTO. El señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA**, adquiere la calidad de titular de los derechos de crédito por cesión que le realizó la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien a su vez era cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, esta última por ser cesionaria de la **CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, tal como consta en el contrato de cesión de derechos celebrado con la Compañía Gerenciamiento de Activos S.A.S. de fecha 14 de Junio de 2013 .

SÉPTIMO: Mediante auto de fecha 03 de Julio de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali dentro del radicado 760013103004-1999-161, le fue aceptada la cesión de los derechos de crédito a favor de mi mandante y realizadas por **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien a su vez era cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, esta última por ser cesionaria de la **CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** .

Revisado el contenido del documento que contiene aquel negocio jurídico de cesión de derechos de crédito, celebrado entre el demandante y la entidad **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN**, sin fecha cierta y solo lo referente a que es suscrito por las partes contractuales en el año 2013, aportado con la demanda, se verifica el hecho de que el objeto de aquella cesión, alude a los derechos derivados de la obligación No. 69060928039 a favor de la **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, incluyendo sus garantías y privilegios, respecto de la cual además allí se menciona es objeto de cobro ejecutivo en el asunto antes mencionado.

- Imagen, archivo 001, folio 31:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

CEDENTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACIÓN

CESIONARIO: LEONARDO ALVAREZ VILLADA

LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.533.356 expedida en Popayán, actuando en mi calidad de Apoderada General de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900159108-5 y constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de Junio de dos mil siete (2007) de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, D.C., según poder general otorgado mediante Escritura Pública Mil Ochenta y Siete (1087) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el Veintiséis (26) de Abril del año 2013, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará EL CEDENTE, por una parte y por la otra, LEONARDO ALVAREZ VILLADA, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará EL CESIONARIO, manifestaron que han celebrado un contrato de cesión de derechos de crédito que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente documento EL CEDENTE transfiere en forma definitiva a favor de EL CESIONARIO y éste, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito derivados de la(s) obligación(es) número(s) 69060928039 de CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION como entidad originadora, a cargo de SOCIEDAD INVERFIN S.A. identificado(s) con el NIT: 800.116.048 respectivamente. La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde(n) a la(s) obligación(es), como sus privilegios, garantías reales y/o personales etc., quedando el CESIONARIO en la facultad de exigir el pago de la(s) misma(s) al(los) deudor(es) de la cartera que se cede por este documento. La presente cesión incorpora el saldo insoluto de la (s) obligación (es) que se cobra (n) ante el despacho judicial mencionado en la cláusula tercera del presente contrato. Por su parte, EL CESIONARIO como contraprestación por la(s) obligación(es) objeto de cesión, se compromete a pagar al CEDENTE, en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo, el precio previsto en la Cláusula Segunda del mismo. La cesión de la(s) Obligación(es) objeto de este acuerdo, da lugar a que EL CESIONARIO suceda en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le corresponderían a EL CEDENTE, una vez recibido el valor total del precio pactado.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRECIO: EL CESIONARIO se obliga a pagar a EL CEDENTE como precio de la cesión del(os) crédito(s) objeto del presente contrato, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MTCE, que EL CEDENTE declara recibidos a entera satisfacción. **PARÁGRAFO** Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por las intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los de los derechos adquiridos es independiente del monto o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho del cesionario de exigir la totalidad del saldo del crédito

- **CLÁUSULA TERCERA. CREDITOS OBJETO DE LA CESIÓN.**- Sobre el(los) crédito(s) objeto de la cesión, junto con las garantías correspondientes, recae una acción ejecutiva singular que en la fecha de la firma del presente contrato cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI acción dirigida por esta entidad en contra de SOCIEDAD INVERFIN S.A., identificado(s) con el NIT: 800.116.048 respectivamente.

De igual manera, aquella cesión de derechos de crédito es aceptada por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 3 de julio de 2013, en el que además se le reconoce al cesionario la condición de nuevo demandante en aquel proceso ejecutivo (1999-161; archivo 001, folio 34).

Así mismo, es menester señalar que si bien es cierto en la demanda se hace una relación de los títulos inmobiliarios perdidos (hecho 8º), hecho ocurrido el 1 de junio de 2015, y respecto de lo cual se adelantó una actuación de denuncia o constancia por su pérdida ante la Policía Nacional (archivo 001, folios 36-44), el demandante, mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2017, solicita en esa condición, ante el juez del conocimiento actual de aquel proceso ejecutivo (JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI), la terminación de la ejecución con base en el pago de la obligación, dado que invoca el art. 461 del CGP, aunado a que solicita el desglose de “los documentos relacionados con las cesiones de crédito”, en los siguientes términos:

- Imagen, archivo 001, folio 45:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular .

Demandante : Leonardo Alvarez Villada (Cesionario de Caja De Crédito Agrario I. y M. en Liquidación).

Demandado: INVERFIN S.A.

Radicación No. : 04-1999-000161.

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 7.514.092 De Armenia, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 36.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de mandatario judicial de parte actora, me respetuosamente solicitar a la señora Juez, se sirva ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Así mismo ratifico la solicitud de Desglose de los documentos relacionados con las cesiones de Crédito así:

1.-) DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(Folio 168 y s.s.).

2.-) DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. A COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION (folio 191 y s.s.).

3.-) DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION A LEONARDO ALVAREZ VILLADA (folio 214 y s.s.).

Adicionalmente solicito a mi costa el desglose o copia autenticada por el despacho, del Auto que Resuelve aprobar las cesiones antes indicadas, expedido el 3 de Junio de 2013 (folio 230) del Cdno. Principal.

A su vez, la constancia secretarial de desglose de los documentos finalmente entregados a aquel solicitante verifica que fueron los siguientes:

- Imagen archivo 001, folio 46:



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA DE DESGLOSE

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en Auto interlocutorio No. 316 del 27 de febrero de 2017, visible a folio 306 del cuaderno principal, se desglosa del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA, (cesionario último reconocido mediante providencia de fecha 03 de julio de 2013) en contra de SOCIEDAD INVERFIN S.A, con Radicación 760013103-004-1999-161 los documentos a saber y que corresponden a: (i) Cesión de crédito suscrita por Caja Agraria en Liquidación a favor de Central de Inversiones S.A; (ii) Cesión de Crédito efectuada entre Central de Inversiones S.A y Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S en liquidación y (iii) Cesión de Crédito suscrita por Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S en liquidación a favor del señor Leonardo Álvarez Villada, con sus correspondiente anexos. Todo lo anterior en 63 folios útiles.

Analizada la anterior prueba documental, no tachada ni desconocida por la contraparte, además en conjunto, y bajo los derroteros de la sana crítica, el despacho concluye con certeza que el actor no acreditó el hecho de que los títulos inmobiliarios mencionados en la demanda, hicieran parte precisa de la negociación de la cesión del derecho de crédito, celebrada con el cedente aludido, y que era objeto de cobro coercitivo en esa ejecución adelantada, puesto que en el contrato en mientes, no se menciona esa cuestión ni tampoco se probó que con ocasión de aquel negocio jurídico, el cedente le entregó dichos títulos con la respectiva nota de traspaso de los mismos al adquirente o cesionario, pues incluso con la actuación de desglose de documentos del proceso ejecutivo en donde se materializó esa cesión de derecho de crédito, no aparece constancia de entrega al demandante de los títulos valores mencionados en la demanda, que en caso contrario, debía hacerse dado que el desglose de documentos del expediente se realiza con la parte que los haya presentado en el proceso respectivo, y según las reglas previstas en el art. 116 del CGP:

ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Complementariamente, y constituye asimismo en el aspecto más importante de análisis del caso, es que para que surta efectos o genere eficacia jurídica la cesión de crédito, al igual que está relacionado ello con el perfeccionamiento de aquel negocio jurídico, exige además de la entrega física del documento, que se realice la nota del traspaso del derecho al cesionario que debe incorporarse ésta en el cuerpo del documento o en nota adicional a éste, pues solo de esa manera se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, garantías y privilegios (art. 1964 C.C.), amén que legitima al cesionario como acreedor frente al deudor, condicionamientos que resultan igualmente aplicable a los títulos valores u obligaciones mercantiles (art. 822 C.Co.).

En esos términos, y a partir asimismo de lo dispuesto en el art. 761 del Código Civil, por tratarse de un derecho personal (crédito; art. 666 ejusdem), en concordancia con el art. 1959 ibidem, que regula la institución de la cesión de crédito, lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo hace en la sentencia SC-574 de 2022, en donde afirmó:

“(…), oportuno es señalar que la cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario,

adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 de la obra en cita, «[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título» que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

De allí que la doctrina especializada señale que «la entrega del título es condición para que tenga efecto la cesión entre cedente y cesionario, esto es, para que el negocio entre los dos tenga eficacia. Agrega que si el crédito que se cede no consta en un documento, se otorgará uno por el cedente al cesionario a fin (sic) de que siempre exista un título documental que no solamente contenga el crédito transferido, sino además sirva para formalizar la notificación y para probar el negocio realizado. (...). Como se trata, por otra parte, de hacer tradición de un derecho personal, vale decir de situar en cabeza de otro la titularidad de un crédito, la norma que comentamos coincide con la del [a]rtículo 761 del Código, que dice: ‘La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecho por el cedente al cesionario’»¹.

Ahora bien, acerca de la forma en que se perfecciona, la Corte tiene sentado que «la ‘cesión de créditos’ corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, **al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del ‘cesionario’, bajo la firma del ‘cedente’**, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la ‘entrega’; en cambio frente al deudor y tercero, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita» (CSJ, SC de 10 dic. 2011, rad. 2004-00428-01, resaltado ajeno).

En igual sentido tiene sentado la doctrina patria que «[c]onforme al art. 33 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el art. 1961, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, **con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente**, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario. Cumplidos estos requisitos, que, en nuestro sentir, son ad substantiam actus y no simples actos de cumplimiento de una convención consensual, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, tales las fianzas, privilegios e hipotecas (art. 1964). (...)»² (Destacó la Corte).

Traduce lo expuesto que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959 de la misma obra, igualmente exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona

¹ Cubides Camacho, Jorge. *Obligaciones*. Bogotá, Universidad Javeriana, Publicaciones, 1991, pág. 267.

² Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 5ª Edición, Ed. Temis, 1994, Santa Fe de Bogotá, pág. 290.

que fungirá como cesionaria -por ende nuevo acreedor-, así como la firma del cedente o acreedor anterior.

La razón de dicha exigencia brota diamantina, como es dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que sólo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

En otros términos, carecerá de la condición de potencial accipiens quien, no obstante tener en su poder el título, no cuente con nota de cesión a su favor, *verbi gratia*: el tenedor casual o cualquiera otra persona que tenga bajo su poder el instrumento desprovisto de traspaso con las exigencias de marras.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de cardinal importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa -previa notificación de la cesión-, porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual «[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original...» (Art. 246 del Código General del Proceso).

La tesis esbozada en los cargos aboga, tácitamente, por asimilar la cesión de crédito cual si fuera título valor al portador, cuya característica principal, por mandato del canon 668 del Código de Comercio, es que «la simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega»; que es, precisamente, lo reclamado de forma novedosa en los reproches casacionales.

Sin embargo, tal asimilación resulta contraria al plexo normativo en la medida en que, de un lado, el artículo 822 del Código de Comercio regula que «[l]os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles; a menos que la ley establezca otra cosa»; lo que en buenas cuentas traduce que ante vacío legal en el ordenamiento comercial el intérprete acudirá a las reglas del derecho civil, más no que a esta normativa se apliquen los preceptos mercantiles. Es decir, todo lo contrario a lo pretendido por la compañía recurrente.

De allí que el artículo 1966 del Código Civil prevé que «[l]as disposiciones de este título (la cesión de derechos) no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.»

Precisamente sobre este punto refirió la doctrina que «[l]as legislaciones mercantiles habían reglamentado la transferencia de los efectos del comercio, hoy llamados títulos-valores, como las letras de cambio, los pagarés, etc., prescindiendo del obsoleto requisito de la notificación al deudor y dotando de plena eficacia la negociación del título nominativo, mediante su endoso y entrega, o mediante la sola entrega al cesionario del título al portador. El art. 1966 del Código Civil preceptúa que las disposiciones sobre cesión de créditos no se aplican a los incorporados en documentos de las especies últimamente mencionadas, y cuya negociación se rige por los procedimientos más ágiles y modernos de la legislación mercantil, cuando lo que se debió hacer era adoptar estos procedimientos para la cesión de los créditos civiles.»³

³ *Ibidem*, pág. 291.

En suma, no ocurrió la conculcación del ordenamiento sustancial denunciado, como quiera que la cesión de créditos no se entiende perfeccionada sólo con la entrega del título contentivo de la deuda; también es necesario que a este se incorpore nota de cesión suscrita por el cedente y que identifique al cesionario, que fue, cabalmente, lo exigido a la promotora por el tribunal en la sentencia de última instancia.”.

Por consiguiente, y aplicado al caso que nos ocupa, acontece que el demandante no acreditó en el proceso que el referido negocio de cesión de derecho de crédito, se hubiere incluido o hiciera parte de esa negociación, los títulos valores-inmobiliarios señalados en la demanda, puesto que sumado a que no se hizo mención alguna en aquel contrato de cesión sobre esa situación, no aparece probanza alguna relacionada con su entrega efectiva por el cesionario a aquel como cedente, ni existe una nota de cesión o de traspaso de esos documentos que haya sido suscrita por el cedente y que identifique al cesionario, carga probatoria que debía asumir el actor (art. 167 CGP).

Es menester precisar adicionalmente que, a pesar de que en la demanda (hecho octavo), se menciona el extravío de los títulos inmobiliarios, hecho ocurrido el 1 de junio de 2015, hecho que resulta ser posterior al reconocimiento como cesionario y demandante al interior del proceso ejecutivo 1999-161, y previo también a la terminación de aquel asunto, como al hecho del desglose de los documentos en ese asunto por el actor (febrero y noviembre de 2017 respectivamente), no desdibuja la anterior conclusión probatoria, por cuanto aquella pérdida de los títulos en poder del apoderado del actor, como aquel menciona, aplicando además las reglas de la experiencia y el sentido común, lo que arroja es un indicio (art. 240 a 242 CGP), referente a que esos documentos no fueron aportados al proceso ejecutivo, tanto con la demanda que dio origen al asunto ejecutivo, como para el momento de la cesión de derecho de crédito en comento, pues se insiste, no aparecen relacionados ni en la solicitud hecha por el demandante como en la constancia de desglose de documentos del proceso ejecutivo terminado 1999-161, aunado a que si ese hecho hubiese ocurrido de esa manera, es decir, que los títulos mencionados hicieron parte del crédito exigido en aquel proceso ejecutivo y fueron objeto de la aludida cesión de derecho de crédito por el cedente al cesionario, debió en todo caso aportarse a este proceso las probanzas que así lo acreditaran, para el momento de la celebración de ese negocio jurídico, lo cual no observa el despacho que haya ocurrido de esa manera, puesto que con la demanda, como tampoco al recorrer el traslado exceptivo propuesto por el demandado, a pesar de que el actor aporta una abundante prueba documental no aparece en ella alguna relacionada con la acreditación de ese punto en particular (archivos 15 y 17).

Respecto de esto último, es menester puntualizar que el demandante, en esa oportunidad probatoria autorizada en el art. 370 del CGP, allega se itera una serie de documentos, y dentro de éstos, aparece un comunicado de fecha 3 de agosto de 1998, dirigido por la presidencia de la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA SA a la Secretaría del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (archivo 15, folios 16-17), sin indicar en él la radicación del proceso ni partes, y en el que se informa sobre la inscripción de un embargo respecto de una serie de títulos de participación inmobiliaria Oikos Occidente; tal situación, y partiendo de la base que no permite inferir el hecho de que se trate del mismo proceso ejecutivo en mientes (1999-161), puesto que se insiste aquel documento no contiene datos concretos del proceso a que alude esa actuación realizada, lo que denota claramente es que se trataría de la perfección de un embargo decretado sobre esa clase de bienes y pertenecientes al demandado al interior de un proceso ejecutivo, ya que al tratarse de títulos valores o efectos negociables, aquel embargo se materializa con la toma de nota sobre la

medida que debe hacer el gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que tenga en su poder dicho documento, conforme lo dispone el numeral 6º del art. 593 del CGP (antes art. 681-6 CPC).

Siendo lo anterior de esa manera, esa prueba documental no permite verificar con suficiencia el hecho de que los títulos inmobiliarios reclamados en la demanda, constituyan el título ejecutivo base del recaudo en el proceso ejecutivo mencionado (1999-161), y lo que arroja es que esos bienes relacionados en ese comunicado (títulos), correspondería a los de propiedad de un demandado que se aseguraron por embargo a un proceso ejecutivo desconocido, puesto que tampoco se puede conectar con el proceso aludido, al igual que no permite deducir que se trata de los mismos documentos objeto de la cesión de derecho de crédito alegado por el actor como título a su favor, porque no se ha arribado otra prueba al proceso que así lo compruebe.

Del mismo modo, el documento aportado en esa oportunidad probatoria por la activa fechado el 29 de noviembre de 2022, dirigido por la gerencia de la entidad FIDUFES FIDUCIARIA a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (archivo 17, folios 10-11), en el que se informa sobre el estado actual de una serie de títulos del Fideicomiso Oikos Occidente El Emporio, allí enlistados, y bajo la administración de aquella fiduciaria, no demuestra tampoco la circunstancia que se trate de los mismos títulos inmobiliarios reclamados en la demanda, por cuanto solo permite establecer la existencia de éstos, como lo hace incluso la restante prueba documental arribada en ese traslado exceptivo de excepciones de mérito, al igual que con los adjuntados con la demanda (archivo 001, folios 51-89), pero no permiten verificar el hecho fundamental alusivo a que esos títulos valores allí mencionados hicieran parte del negocio de cesión de derecho de crédito aludido y que fueran finalmente transferidos al cedente-demandante, como lo alega el demandante, y que resulta precisamente en la fuente del derecho reclamado por aquel.

Por consiguiente, lo anterior determina con suficiencia para el despacho, que el sujeto activo no probó en el proceso ser el legítimo titular del derecho incorporado en los títulos reclamados en la demanda, o en su defecto, ser el acreedor frente al emisor de los mismos, que lo autorice entonces para elevar alguna de las pretensiones sobre cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores consagradas en el art. 398 del CGP, y en ese sentido, se presenta también una falta de legitimación en la causa por activa que impone el rechazo de las pretensiones de la demanda.

En suma, también determina que se probó la mencionada excepción de mérito alegada por el demandado.

5.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La sociedad demandada sustenta aquel alegado exceptivo, en que no fue vinculado al proceso como sujeto procesal accionado, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO, respecto del cual la organización aquí demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, es su vocera y administradora, por lo que no está llamada a responder con su propio patrimonio lo pretendido en la demanda, y respecto a obligaciones que sean exigibles al patrimonio autónomo que ella administra, el cual además se identifica con el NIT. 805.012.921-0, que es diverso al de aquella sociedad (NIT. 800.155.413-6).

Así mismo, menciona que frente a las solicitudes previas que ha elevado el demandante ante dicha sociedad, las ha atendido únicamente en calidad de vocera y administradora de aquel fideicomiso, de lo cual ambas partes dan cuenta en la demanda y en su contestación con los documentos aportados (archivo 001, folios 51-89; archivo 04, folios 109-191).

En primera instancia, debe señalarse que la fiducia mercantil por definición legal es un negocio jurídico que implica una transferencia de bienes determinados del fiduciante al fiduciario, entidad debidamente autorizada para el efecto, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos según la finalidad señalada por aquel constituyente, ya sea en provecho de éste o de un tercero beneficiario o fideicomisario.

En esos términos lo regula el art. 1226 del C. Co.:

“ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”

De igual modo, la referida normatividad comercial, establece expresamente la separación de patrimonios que conforman los bienes fideicomitidos de los que integran el patrimonio o activo del fiduciario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”.

Ahora, en cuanto a la intervención procesal de un patrimonio autónomo, el actual código general del proceso reconoció expresamente la calidad de parte de aquel (numeral 2º del art. 53 del CGP), al igual que dispuso que los “*patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera*”.

Conforme lo anterior, dentro de todo proceso civil, la parte es el patrimonio autónomo, por lo que es aquel quien demanda o soporta las pretensiones que se formulen en su contra, y la respectiva sociedad fiduciaria actúa en el proceso solamente como vocera de éste

En respaldo de lo anterior, el doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 266, menciona que:

“Como se dijo atrás, el Código General del Proceso puso fin a la discusión que se presentó durante mucho tiempo en referencia a la representación de los patrimonios autónomos

derivados de la fiducia mercantil, y por tanto, la norma ya hace claridad que cuando se formulan pretensiones en contra de dichos patrimonios autónomos o ellos son quienes demandan, la sociedad fiduciaria respectiva actúa en el proceso como vocera de ellos, pero la parte es el patrimonio autónomo”.

En el caso planteado, revisado el contenido de la demanda (parte inicial), se verifica la circunstancia que el demandante LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA, convoca como demandado a la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA SA., y en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO DE TITULACIÓN INMOBILIARIA OIKOS:

- Imagen archivo 001, folio 2:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

1.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Se encuentra legitimado por activa para incoar la presente solicitud el señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **76.043.948**, en calidad de titular de los derechos de crédito cedidos por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien a su vez era cesionaria de la **CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION** y que poseía la sociedad **INVERFIN S.A.** identificada con Nit. Nro. **800.116.048**.

1.2. LEGITIMACION POR PASIVA. La Acción Sociedad Fiduciaria S.A, identificada con el Nit. Nro. **800.115.413-6**, en calidad de vocero y administrador de los Fideicomisos de Titulación Inmobiliaria **OIKOS**, la cual se encuentra representada por el **Dr. DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y administrativos y/o quien haga sus veces.

De igual modo, respecto de aquel fideicomiso, que se acredita también que constituye un patrimonio autónomo (**FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO**), según la escritura pública No. 1198 del 11/05/1995, aclarada y reformada por EP No. 2077 del 9/08/1995, otorgadas ambas escrituras en la Notaría Quinta del Circulo de Cali (archivo 001, folios 1-25), en la demanda se formulan pretensiones dirigidas en contra de la **COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA**, e invocando la calidad de ésta de vocera del referido fideicomiso-patrimonio autónomo:

- Imagen, archivo 001, folios 6-8

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene a la **COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIA S.A.** identificada con el Nit. Nro. **800.115.413-6**, de la ciudad de Cali –Valle; en calidad de vocero y administrador de los Fideicomisos de Titulación Inmobiliaria Oikos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal, la Cancelación de los títulos inmobiliarios que más adelante se relacionan y cuyo último cesionario y por lo tanto beneficiario es el señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.043.948:

SEGUNDA: Se ordene a la **COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIA S.A.** identificada con el Nit. Nro. **800.115.413-6**, de la ciudad de Cali –Valle; en calidad de vocero y administrador de los Fideicomisos de Titulación Inmobiliaria Oikos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal, la Reposición de los títulos inmobiliarios que más adelante se relacionan y cuyo último cesionario y por lo tanto beneficiario es el señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.043.948:

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior se ordene **COMPAÑÍA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIA S.A.** identificada con el Nit. Nro. **800.115.413-6**, el pago de los mismos, así como de los rendimientos por estos generados desde que se dio el endoso, esto es, desde el 14 de Junio de 2013 fecha en la que se suscribió el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo a favor del señor **LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.043.948.

Con relación a la calidad de vocera y representante actual de aquel patrimonio autónomo, por parte de la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, unido a que no es descartada esa condición por aquella organización al contestar la demanda, aporta con ella la copia de la escritura pública No. 1225 del 27 de abril de 2010, elevada en la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, la cual contiene el contrato vigente de fiducia mercantil respecto al patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO, y en el que se reconoce (renovación) a la aludida fiduciaria como la vocera de aquel patrimonio autónomo (archivo 014, folios 244-247).

Así mismo, con referencia a los hechos expuestos en la demanda, relacionados en concreto con la naturaleza de la intervención de la sociedad demandada en el litigio planteado, se encuentran los siguientes:

- Imagen, archivo 001, folio 6:

DECIMO SEGUNDO. Previo a la presente mi poderdante realizo la reclamación respectiva ante la entidad demanda haciendo las publicaciones de ley, sin embargo, las respuestas dadas por la misma, no fueron de fondo, se allegan como prueba a la presente.

DECIMO TERCERO. Es preciso señalar que, al tratarse de títulos inmobiliarios, respecto de los mismos no se solicitara su reposición sino su pago al igual que el de los rendimientos por estos generados, para que sean consignados a órdenes del Despacho.

DECIMO CUARTO. Actualmente mi defendido desconoce el paradero de los títulos inmobiliarios relacionados en el hecho octavo de la presente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la literalidad e integralidad del contenido de la demanda, lo que incluye por ende su sustento fáctico y las pretensiones enlistadas en ella (arts. 42-5 y 281 CGP), el despacho advierte que la aludida fiduciaria fue demandada como entidad fiduciaria, al igual que como vocera del patrimonio autónomo igualmente mencionado; sin embargo, con referencia a aquel patrimonio autónomo, no se señala en la demanda en concreto que sea la parte demandada en el asunto, aunque en las pretensiones lo involucra de manera directa, ya que le endilga de manera expresa obligaciones relacionadas con peticiones de cancelación, reposición y pago de unos títulos inmobiliarios extraviados, por lo que resulta de manera inexorable dicho patrimonio autónomo destinatario de una serie de pretensiones acumuladas en la demanda, que por su naturaleza aluden a una “*declarativa, seguida de otra de condena*” (Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento, edición 2017. Miguel Enrique Rojas Gómez, página 434).

Por consiguiente, y como se analizó atrás, si las obligaciones del patrimonio autónomo son diferentes a las que asume la respectiva fiduciaria en ejercicio de aquel encargo fiduciario, incluido en ello la separación de sus patrimonios, si es convocada entonces la fiduciaria al proceso en calidad de representación de aquel, dicha circunstancia no solo debe quedar claramente precisada en la demanda, sino que también comportaba que para obligar al patrimonio autónomo debió ser también convocado en la demanda al proceso y como parte demandada, a efecto de soportar lo pretendido en ella y no solamente la sociedad fiduciaria, como aquí aconteció, pues se repite a aquella solo se le atribuye la representación de aquel y se citó al proceso solamente como vocera y administradora de aquel patrimonio autónomo.

En el caso en estudio, se insiste, como el actor no lo planteo en la demanda en esos precisos términos, cuando era imprescindible hacerlo, puesto que no demandó a la persona o sujeto sobre el cual recae de manera expresa las pretensiones declarativas y de condena allí reclamadas, sino solo a su vocero o representante, se traduce inevitablemente en una falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad fiduciaria demandada.

En conclusión, se encuentran probada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, alegadas también como excepciones de mérito por el demandado, lo que conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda (art. 282 CGP), mediante esta sentencia escrita anticipada y en el estado actual en que se encuentra este proceso, previo a ingresar a su fase oral (arts. 272 y 278 ibidem); de igual modo, se condenará en costas al demandante por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 ejusdem).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, alegadas igualmente como excepciones de mérito por el demandado, y según lo considerado anteriormente.

2. NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda.

3. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, art. 5º, procesos declarativos de mayor cuantía sin pretensiones pecuniarias).

4. Notificar por estado electrónico esta decisión escrita a las partes (art. 295 CGP y art. 9º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 157 De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario